

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 27 de Julio de 1868, núm. 209.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las

adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos Maria Coronado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Al ganado vacuno del pueblo de Sequera de Fresno se ha agregado una vaca con su cria, de las señas que se expresan á continuación; lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que el que se crea con derecho á ella pueda reclamarla al

Alcalde de dicho pueblo, quien se la entregará, previo el pago de los daños y gastos que hubiere causado. Segovia 30 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la vaca.

Edad de 10 á 11 años, pelo negro, largas las astas, con la derecha despuntada, rasgadas las orejas, marcada en la nalga izquierda. La cria tiene como de tres á cuatro meses.

Vigilancia.

En virtud de exhorto del señor Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Alvarez Pinilla, vecino de Miguelañez, y habido que sea lo conducirán á disposicion de dicho Sr. Juez. Segovia 31 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Torreglesias se hallan dos reses lanaras de las señas que á continuación se expresan; lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que el que se crea con derecho á ellas pueda reclamarlas á dicho Alcalde. Segovia 31 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las reses.

Un carnero mocho y una oveja, despuntadas ambas orejas, y en la

izquierda muesca por detrás, con la pegue de figura de una cruz.

Circular.

Debiendo repartirse muy en breve los nuevos impresos de cédulas de vecindad para el corriente año, de todas las clases que se determina en la Real orden de 26 de Noviembre de 1857, y con el objeto de procurar una distribución acertada de los mismos entre los pueblos de esta provincia, he acordado que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno un estado igual al modelo que se estampa á continuación, comprensivo de los datos que en el mismo se expresan, procurando llenar sus respectivas casillas con la mayor exactitud y tomando las noticias para este efecto del padron de vecinos formado últimamente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en el cumplimiento de este encargo que deberá evacuarse en el improrogable término de ocho dias, á contar desde aquel en que tengan conocimiento de esta circular, y por cuya demora les exigiré la mas severa responsabilidad, que alcanzará tambien á los Secretarios respectivos, imponiendo á unos y otros una multa proporcional á la falta en que incurran, sin perjuicio de expedir comisionados de apremio á su cargo, allí donde se retrasase este servicio.

Segovia 31 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Partido judicial de

Pueblo de

RELACION numerica de los vecinos de este termino jurisdiccional que, siendo mayores de 15 años, se hallan comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

Table with 6 columns: NUMERO de cabezas de familia, IDEM de personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida o pagan contribucion territorial e industrial, IDEM de sirvientes domesticos de ambos sexos, IDEM de jornaleros que no son cabeza de familia, IDEM de individuos que no son cabeza de familia, ni tienen profesion, ni son contribuyentes, IDEM de pobres de solemnidad.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

AVISO.

Encargado el Banco de España de recaudar la contribucion territorial y la del subsidio, como igualmente el impuesto sobre caballerias y carruajes de lujo, la Delegacion de dicho Establecimiento principiara la recaudacion a domicilio en el dia 1.º del mes de Agosto proximo venidero, y la Administracion de mi cargo no puede menos de advertir a los contribuyentes, como lo hace por medio de este anuncio, para que no se les irroguen perjuicios, que el contribuyente que no satisfaga la cuota respectiva al presentarle el cobrador los recibos, debera satisfacerla dentro de los tres dias siguientes en las oficinas de la mencionada Delegacion, establecidas en la calle Real, numero 2, si quiere evitarse el apremio de primer grado que las Instrucciones vigentes prescriben.

Segovia 51 de Julio de 1868.—José Ruiz Mora.

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia me dice con fecha del 27 del corriente, que dicho establecimiento ha nombrado Recaudadores para el cobro de las contribuciones, cuya recaudacion queda a cargo del mismo, a los señores siguientes:

- D. Nemesio Sanchez Camero.—Todo el partido judicial de Sepúlveda.
D. Victoriano Mazas y Cosio.—Id. id. de Riaza.
D. Félix Aguirre.—Id. id. de Santa Maria de Nieva, a excepcion de nueve pueblos, y en equivalencia de estos los del partido de Segovia siguientes: Anaya, Añe, Carbonero el Mayor, Martin Miguel, Garcillan, Juarros de Riomoros, Tabanera la Luenga y Yanguas.
D. Miguel Silva Sanchez.—Los nueve pueblos exceptuados del anterior, que son: Codorniz, Donhierro, Fuentes de Santa Cruz, Montejo de Arévalo, Martin Muñoz de la Dehesa, Montuenga, Rapariegos, S. Cristóbal de la Vega y Tolocirio.
D. Sebastian Gutierrez Ret.—El pue-

- blo de Turégano, partido de Segovia.
D. Lino Sanz.—El id. de Vegas de Matute, id. id.
D. Mariano Sanz.—El id. de Torreiglesias, id. id.
D. Pedro Martin Abad.—El id. de Las-trilla, id. id.
D. Joaquin Lozoya y D. Agapito Sanz.—El id. de Sauquillo, id. id.
D. Benito Cabrejas.—El id. de Revena-ga, id. id.
D. Castor Otero Prior.—El id. de Val-deprados, id. id.
D. Domingo Gil Capa.—El id. de Enci-nillas, id. id.
D. Roman Huertas Illeras.—Los 48 pueblos restantes del partido de la Capital que se cobran por Adminis-tracion.
D. Pablo Triviño y D. Félix Aguirre Martin.—El partido judicial de Cuellar a excepcion de Sacramenia, San Miguel de Bernuy, Torreadra-da, Valtiendas, Castro de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuen-tesoto y Cobos de Fuentidueña; para cuyos pueblos se mandará en breve

la propuesta, o en el último caso pasarán a la Hacienda inmediatamente.

Lo que se publica para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes, a los que encargo muy especialmente presten a estos recaudadores o a sus delegados, siempre que estén provistos de la debida credencial en que conste el V.º B.º del Sr. Delegado del Banco, todo el apoyo y auxilio que es de su deber, tanto en los actos de cobranza como en las gestiones de apremio, y especialmente en la conduccion de caudales; así como que les faciliten tambien, siempre que lo pidan, las copias de los repartimientos de la contribucion territorial y de las matriculas de la de subsidio y caballerias y carruajes.

Segovia 28 de Julio de 1868.—José Ruiz Mora.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

De órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta rebajada la 6. ^a parte.	
					Escudos.	Mils.
Segunda subasta.						
Arroyo de Cuellar.....	3812	Rústicas.	Religiosas de Cuellar.....	Mariano Gomez.....	89	834
Idem idem.....	48	id.	Cabildo de id.....	El mismo.....	133	334
Tercera licitacion.						
Aldehorno.....	645	id.	Curato de Aza.....	Maria Calvo.....	49	600
Marazuela.....	1441 al 49	id.	Cabildo Catedral.....	Luis Gomez y otros.....	384	400
Subasta convencional.						
Mata de Cuellar.....	622	id.	Escuela de Cristo.....	Martin Muñoz.....	3	423
Villacastin.....	»	id.	Comunidad de los propios de Segovia.....	Ildefonso Pinilla.....	360	000

Pliego de condiciones.

1.^a La subasta tendrá efecto el dia 30 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la misma, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.^a No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.^a Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.^a Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.^a El rematante recibirá los prédios con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.^a Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.^a El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.^o de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.^a Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de

abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

Observacion.

De órden de la Direccion general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 27 de Julio de 1868.—
José Ruiz Mora.

SECCION QUINTA.

Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Segovia.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de 2.^a enseñanza, aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en 15 de Julio de 1867, estará abierta la matrícula en este Instituto durante los primeros 15 dias del próximo mes de Setiembre, para los estudios generales de la misma 2.^a enseñanza aplicables á todas las carreras, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y de cuatro á seis de la misma.

Para ingresar en la 2.^a enseñanza se necesita, además de la solicitud en papel del sello 9.^o, acreditar con la partida de bautismo, haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de Aritmética y de Gramática castellana, como dispone el art. 25 del Reglamento.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura ó año, el que no haya probado lo que segun el programa general de 2.^a enseñanza debe estudiar previamente. Si el alumno procediera de otro Establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

Los que deseen matricularse presentarán por si ó por medio de otras personas, en la Secretaria del Establecimiento, una papeleta (que arregada al modelo les facilitará la misma) en que bajo su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitase para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, anotando en ella las señas de su domicilio.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del 2.^o pagarán por derechos de matrícula 12 escudos en dos plazos, siendo el 1.^o al matricularse.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales, pagarán 4 escudos, y los que solo lo hagan en lenguas vivas, 2 escudos en un solo plazo al matricularse.

Será gratuita la inscripcion de los

alumnos del primer período, que hayan de cursar en Estudios públicos, Colegios privados ó bajo la direccion del Profesor habilitado.

Durante el expresado período, estará abierta igualmente la matrícula para los Facultativos de 2.^a clase y los aspirantes al Título de Maestros.

Los que se matriculen para comenzar la carrera de Facultativos de 2.^a clase, creada por Real órden de 7 de Noviembre de 1866, presentarán su solicitud en papel del sello 9.^o acompañando la partida de bautismo para acreditar haber cumplido 14 años de edad, como dispone el art. 28 del Reglamento y ser aprobado en el examen que han de sufrir, igual al establecido por el art. 25 del Reglamento para los que pretendan ingresar en el primer período de la 2.^a enseñanza. El pago de matrícula es el mismo que satisfacen los alumnos de 2.^a enseñanza y en iguales plazos.

Los que asimismo deseen matricularse en los estudios para el Título de Maestros, presentarán con la solicitud la partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 17 años de edad, y una certificacion de buena conducta moral y religiosa; ser aprobados en el examen oral que dispone el art. 178 del Reglamento de Instruccion primaria y pagar 8 escudos por derechos de matrícula, como marca la tarifa inserta en dicho Reglamento.

Los exámenes de ingreso en los estudios de 2.^a enseñanza, como en los de Facultativos de 2.^a clase y en los de Maestros, así como los extraordinarios para los que no se examinaron en Junio ó quedaron suspensos, darán principio á las nueve de la mañana en los dias que á continuacion se expresan.

En los dias 3, 10 y 14 de Setiembre próximo tendrán lugar los exámenes de ingreso en los estudios de 2.^a enseñanza, en los de Facultativos de 2.^a clase y en los para Maestros.

El 1 los de primer año de Latin y Castellano y Doctrina cristiana, tanto del Establecimiento como de enseñanza privada, los de Historia Natural y los de Psicología.

El 2 los de segundo año de Latin y Castellano y Doctrina cristiana del Establecimiento y enseñanza privada y los de Física y Química.

El 4 los de Retórica y Poética y Doctrina cristiana tanto del Establecimiento como de enseñanza privada y los de Matemáticas.

El 5 los de Geografía é Historia, Historia de España, Lógica, y los que habiendo terminado el primer período de la 2.^a enseñanza tienen que sufrir el examen general que previene el

art. 74 del Reglamento para ingresar en el 2.º período.

El 7 los de Doctrina cristiana correspondientes al 2.º período.

El alumno que deje de presentarse á exámen en los días que están marcados sufrirá los perjuicios consiguientes por su falta de exactitud.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento los Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio en las Casas Consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 1.º de Agosto de 1868.— El Director, Tomás Baeza Gonzalez.— El Secretario, José Losañez.

Visita principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Segovia.

Relacion de las cantidades que segun lo dispuesto por la Asociacion general de Ganaderos del Reino tienen que satisfacer cada uno de los pueblos de esta provincia por derechos de policia pecuaria y achaqueria por el año vencido en fin de Febrero de 1868.

Partido de Cuellar.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, etc.

Partido de Riaza.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Alconada y Alconadilla, Aldealengua de Sta. María, etc.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Campo de San Pedro, Cascajares, Cedillo de la Torre, etc.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, etc.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Santiuste de S. Juan Bautis, Tabladillo, Tolocirio, etc.

Partido de Segovia.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Abades, Adrada de Piron, Aldea del Rey, etc.

Table with 2 columns: Location and Esc. Mils. listing various locations like Bercimuel, Boceguillas, Cabezuela, etc.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mismos pueblos, y á fin de que se sirvan concurrir á pagar en todo el mes de Agosto próximo venidero, sin tener que recurrir á otros medios. Segovia 28 de Julio de 1868. Gregorio Bayon.

ANUNCIO PARTICULAR.

Arriendo de pastos.

Se arriendan para el aprovechamiento de pastos varios quintos en la dehesa de Pusa, término de la villa de Malpica, provincia de Toledo. Los ganaderos que deseen interesarse pueden acudir á las oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, en Madrid, calle de Procuradores, número 4, ó á su Administrador en aquella villa, y se les enterará de los precios y condiciones.

Segovia: Imp. de D Pedro Oñero.